Barrancabermeja, 25 de Enero de 2019.

**Doctor:**

**ANGEL URIEL GELVES PINEDA**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA.**

Barrancabermeja — Santander

**Proceso:** Restitución o Formalización de Tierras.

**Solicitante**: Wilson de Jesús Toro Vera.

**Radicado**: 680013121001-**2016-00212**-00.

**Predio**: “SAN TROPEL”, ubicado en la vereda Guineal, jurisdicción del municipio de Cimitarra.

**Asunto: Recurso de Reposición.**

**LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO**, en calidad de Procuradora 43 Judicial l para Restitución de Tierras y como tal, Agente del Ministerio Público, en ejercicio de las funciones, competencia y jurisdicción, conferidas por la Constitución Política (Art. 275 y siguientes), la Ley 1448 de 2011, Decretos 262 de 2000 y 2247 de 2011, por medio del presente escrito y dentro de la debida oportunidad procesal, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de Enero de 2019, por medio del cual se dispuso correr traslado al Ministerio Público y a la Unidad de Restitución de Tierras, para presentar Alegatos de Conclusión.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION.**

De conformidad con el artículo 132 del Código General de Proceso, agotada cada etapa del proceso, es deber del Juez, *realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (…)*

En el presente caso, se dio por agotada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegaciones finales, sin que dicho control de legalidad se surtiera en punto a un aspecto de superlativa importancia para las resultas del proceso, tal y como lo es, la precisión y claridad acerca de la naturaleza jurídica del predio reclamado en restitución y, de contera, de quienes deben ser vinculados al trámite.

Efectivamente, en el escrito de solicitud, la Unidad de Restitución de Tierras afirmó que el lote de terreno pedido, correspondía a un terreno baldío sin antecedente registral, motivo por el cual, mediante Resolución Administrativa se dispuso la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, correspondiéndole el número 324-76151.

Sin embargo, en la georreferenciación se indicó que el área solicitada recae sobre una porción de terreno que se identifica con el número predial 68-190-00-02-0018-0004-000, denominado también “San Tropel” con cabida superficiaria de área de terreno de 34 Hectáreas 3700 metros cuadrados, el cual no reporta número de matrícula inmobiliaria y muestra como propietario al señor Pérez Henry de Jesús (Información consolidada en los registros 1 y 2 de catastro IGAC), informando también que no existe antecedente registral que acredite tal calidad.

En virtud de dicha manifestación, mediante auto admisorio de fecha 15 de febrero de 2017, se requirió a la Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio - para que aclarara la calidad del señor HENRY DE JESÚS PÉREZ, sobre el predio, teniendo en cuenta lo dicho en el numeral 7.4 sobre Resultados y Conclusiones.

Ese requerimiento no fue atendido en debida forma, pues revisado el expediente digital (anotación 52), aparece un memorial aportado por la apoderada de la URT en el cual manifiesta que en el expediente administrativo nadie había intervenido en calidad de poseedor y que el predio estaba abandonado, “*a pesar de que en el folio indique al señor Henry de Jesús Pérez como actual propietario del predio”*

Por supuesto que tal manifestación no aporta la claridad necesaria para establecer cuál es la real naturaleza jurídica del predio, esto es, si es de propiedad privada o si se trata de un bien baldío. En efecto la apoderada de la URT indica que en el folio aparece como propietario el señor *Henry de Jesús Pérez,* cuando ello no es cierto, pues basta solo revisar el recién aperturado folio de matrícula del predio objeto de este proceso, para advertir que en él no aparece ningún propietario inscrito.

En relación con lo informado por la URT el Despacho nada dijo, por el contrario, el proceso continuo su curso sin que hasta este momento se tenga certeza sobre el particular.

En cuanto a los vinculados, en el auto admisorio se dispuso notificar al Municipio de Cimitarra, quien no se pronunció. Posteriormente se dispuso también la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras, bajo la tesis de que el predio era baldío. Tal Agencia no contestó en tiempo, sin embargo, mediante memorial que aparece en la anotación 118 del expediente digital, informó que solicitó a la Oficina del Asesor Grupo Técnico Topografía de la Agencia Nacional de Tierras, el cruce de información geográfico para poder emitir algún pronunciamiento al respecto. Tal informe final todavía no reposa en el proceso, y el Despacho no ha requerido a dicha Agencia a fin de que se pronuncie sobre ese particular.

No puede pasarse por alto tampoco que mediante memorial aportado por la Oficina Asesora de Planeación de Cimitarra, el cual obra en la anotación No. 69, se adjunta la liquidación del Impuesto Predial del predio de mayor extensión, en la cual se lee que quien figura como propietario es un particular de nombre Henry de Jesús Pérez.

Así las cosas, es imprescindible que antes de proferir una decisión de fondo en el presente asunto, se determine por parte de la autoridades competentes, cuál es la naturaleza jurídica del predio de mayor extensión del cual hace parte el que se reclama en este proceso, y que no ha sido desenglobado.

Para tener certeza sobre ese particular no es suficiente lo informado por la URT, razón por la cual, solicito al Despacho respetuosamente, que haciendo uso de sus poderes, decrete como pruebas de oficio las siguientes:

* Oficiar a la Alcaldía Municipal de Cimitarra, a fin de que informe si el predio “San Tropel” que se identifica con el número predial 68-190-00-02-0018-0004-000, ubicado en la vereda Guineal, jurisdicción del municipio de Cimitarra con un área de 34 Hectáreas 3700 metros cuadrados, figura en sus archivos como un predio baldío, o de propiedad del municipio, o de algún particular. Además deberán informar si el predio solicitado en restitución tiene alguna limitación que impida su adjudicación o cesión a título gratuito.
* Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que informen si respecto del predio de mayor extensión referido anteriormente, existe algún antecedente registral.
* Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que remitan la documentación que exista en relación al predio identificado con el número predial 68-190-00-02-0018-0004-000, ydenominado San Tropel ubicado en la vereda Guineal, jurisdicción del municipio de Cimitarra, con cabida superficiaria de área de terreno de 34 Hectáreas 3700 metros cuadrados, el cual, según información aportada por la URT, no reporta número de matrícula inmobiliaria, pero muestra como propietario al señor Pérez Henry de Jesús.
* Requerir nuevamente a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que informe acerca de los resultados del requerimiento realizado a la Oficina del Asesor Grupo Técnico Topografía de la Agencia Nacional de Tierras, respecto el cruce de información geográfico para poder emitir algún pronunciamiento al respecto, tal y como se indicó en memorial que aparece en la anotación 118 del expediente digital.
* Solicito también que en caso de verificar que el predio de mayor extensión al cual pertenece el solicitado en este proceso, sea de propiedad de un particular, se vincule al titular del derecho real de dominio corriéndole el traslado de ley.

Cordialmente,

**LAURA CONSTANZA VELANDIA ENCISO**

**Procuradora 43 Judicial I para Restitución de Tierras de Barrancabermeja.**